Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de excusación en autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Acción reivindicatoria (Expte. 88/2026)" (Expte. N° 116/26)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 110/25) para resolver el incidente de recusación sin causa a la Dra. María Laura Eroles, planteado por la actora en los autos principales.

I. La parte actora, en su libelo de inicio de los autos principales (CRU 005664000000123297-1), plantea la recusación sin causa de la Sra. Jueza titular del juzgado interviniente.

Ante dicho planteo la referida magistrada, con fecha 07/04/26, dispone: *"Atento la recusación sin expresión de causa y conforme lo estatuye el Art. 14 del CPCC, me inhibo de entender en los presentes*" y se aparta del conocimiento de las actuaciones.

Ordenado el pase a la Cámara de Apelaciones de Trelew, el magistrado Argentino C. M. Faiella Pizzull, titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 se expidió, expresando *"….Al apartamiento pretendido de la Sra. Jueza interviniente, me opongo por considerarlo improcedente por extemporáneo. Ello asi, por no tratarse de la primera oportunidad (art 14 del CPCC), en tanto la competencia del juzgador recusado se encuentra consentida en los autos "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Diligencia preliminar" Expte. 376/2025" (art. 6 del CPCC)…"*

II. La recusación sin causa constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos por el art. 17 CPCC. La misma debe interponerse en la primera oportunidad en que se toma conocimiento del juez o jueza que intervendrá, pues no es admisible que se consienta la intervención para luego recusarlo.

En materia de recusación debe adoptarse un criterio de interpretación restrictivo, por tratarse de un mecanismo de excepción con supuestos taxativamente establecidos y dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (cfr. CSJN, Fallos 324:802).

De la compulsa de los antecedentes obrantes en esta Alzada se colige que con fecha 10 de febrero de 2026 esta Cuerpo dictó la SIC N° 10/26 en los autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Diligencia preliminar"* (Expte. N° 480/25) en trámite por ante el referido Juzgado en lo Civil y Comercial, cuya actuación fue consentida por las partes.

Consecuentemente, asiste razón al criterio expuesto por el Sr. Magistrado de la Circunscripción Judicial de Trelew quien se opuso a la recusación intentada por considerarla extemporánea, en razón de que la misma había sido consentida en los autos mencionados *supra*.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la recusación sin causa intentada por la parte actora, respecto la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Dra. María Laura Eroles, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la recusación sin causa intentada por la parte actora respecto la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Dra. María Laura Eroles, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC